

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0161**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, ACEPTA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SEGUNDO VÍCTOR MANUEL MONTERO DÍAZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-0946 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 96.1 MHZ, DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA "ZAPOTILLO FM", DE LA CIUDAD DE ZAPOTILLO, PROVINCIA DE LOJA.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO:

El 12 de mayo de 2000, ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ZAPOTILLO FM", de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja. Este contrato fue renovado el 7 de enero de 2005, ante el Notario Quinto del cantón Quito; y modificado el 1 de abril de 2009, ante el Notario Octavo Interino del Cantón Quito, otorgando la concesión de la frecuencia 96.1 MHz, para la repetidora de la ciudad de Loja, Provincia de Loja.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2015-0946 de 30 de diciembre de 2015, por la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL Subrogante, resolvió dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ZAPOTILLO FM", de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja.

Mediante trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000814-E de 15 de enero de 2016, el Dr. Mauricio Raúl Oliveros Grijalva, en calidad de Apoderado del señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, presentó ante la ARCOTEL, un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0946 de 30 de diciembre de 2015.

En el recurso se pretende:

"Por los argumentos de hecho y de derecho señalados, solicito se declare la nulidad de la resolución impugnada y se archive el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ZAPOTILLO FM", de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja y de la repetidora 96.1 MHz, de la ciudad de Loja, de la misma provincia".

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

"2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de

terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el Dr. Mauricio Raúl Oliveros Grijalva, en su calidad de Apoderado del señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0946 de 30 de diciembre de 2015.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *“(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto.”.* De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el principio de impugnación:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.

El Estatuto Ibidem, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

“ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-08300 de 29 de julio de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-2094 de fecha 29 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos presentados por el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-000151 de 30 de junio de 2015; y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada ZAPOTILLO FM de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, celebrado el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, y modificado mediante contrato suscrito el 1 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del mismo cantón, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RAIDODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo...”

2.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS:

El recurso extraordinario de revisión incoado por el Dr. Mauricio Raúl Oliveros Grijalva, en calidad de Apoderado del señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, fue presentado el 15 de enero de 2016, ante la ARCOTEL, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0946 de 30 de diciembre de 2015, por medio del cual se declara la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada ZAPOTILLO FM de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, celebrado el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, y modificado mediante contrato suscrito el 1 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del mismo cantón, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, de la Resolución ARCOTEL-2015-0946.

En lo principal el recurrente, alega

“Según se puede observar en el expediente, el 12 de julio de 2013, presenta el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz ante la ex Subsecretaría (Sic) Nacional de Telecomunicaciones el documento otorgado ante la Doctora Nelly Moncada Soto, Notaria Primera del Cantón Zapotillo, mediante número de ingreso SENATEL-2013-108721. El documento que elaboró la antes mencionada Notaría Pública para cumplir lo señalado en la Tercera Disposición General de la Ley Orgánica de Comunicación, en (Sic) claramente consta que el recurrente es quien administra y opera la estación autorizada desde hace tres (Sic) años, más por error de la Notaría, no se plasmó en una declaración juramentada, sino que la antes mencionada funcionaria realizó un reconocimiento de firma y rúbrica.

(...)

Lastimosamente la doctora Doctora (Sic) Nelly Moncada Soto, Notaria Primera del Cantón Zapotillo no cumplió sus obligaciones con la diligencia que el tema ameritaba (...). Al haber cometido el error la Notaría Pública este no puede ser indilgado al señor Segundo Víctor Manuel

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibidem*. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio “más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”¹ En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”²

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece:

“Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución ARCOTEL-2015-0946 de 30 de diciembre de 2015, señala:

¹ Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.
² *Ibidem*, p. 460.

Montero Díaz, por lo que invoco a favor del Administrado lo señalado en el Art. 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

(...)

Por lo tanto la motivación de la resolución impugnada, no cumple con los requisitos establecidos en el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República, artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado y artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”,

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL DJCE-2016-0032 de 18 de febrero de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL DJCE-2016-0108-M de 18 de febrero de 2016, en lo principal, analiza en extenso lo fundamentos del recurso y considera:

“...La Ley Orgánica de Comunicación-LOC, publicada en el Registro Oficial el 25 de junio de 2013, en sus Disposiciones Transitorias, estableció:

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”

El señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en su calidad de concesionario de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja y de la frecuencia 96.1 MHz, para la ciudad de Loja, Provincia de Loja, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, dentro del plazo allí previsto, debió presentar una declaración juramentada ante la Autoridad de Telecomunicaciones, señalando:

- Que es él quien utiliza la concesión; y,
- Que es él quien opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

Con fecha 12 de julio de 2013, el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ingresó ante la Autoridad de Telecomunicaciones, en ese entonces la ex SENATEL, un documento otorgado ante la Notaría Primera del Cantón Zapotillo, en el que consta que, efectivamente es el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, quien administra y opera la estación autorizada desde hace trece años, con lo cual se determina en lo principal dos aspectos:

- a) Que el concesionario compareció ante la Autoridad de Telecomunicaciones, el 12 de julio de 2013, dentro del plazo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la LOC (25 de junio al 25 de julio de 2013), no encontrando dentro de los archivos de la Institución, que antes del vencimiento del plazo, ni después, se haya requerido al concesionario, subsane o convalide la forma del documento notarial con el cual pretendió cumplir con la disposición de la LOC.
- b) Que el documento presentado por el concesionario a la Autoridad de Telecomunicaciones, proporciona la información que el Estado requirió, sobre la utilización de las frecuencias concesionadas y operación de la estación.

Ahora bien, examinado el documento notariado presentado por el señor Segundo Victor Manuel Montero Díaz, se determina que efectivamente, en lo formal, podría no tratarse de una declaración juramentada de aquellas que prevé la Ley Notarial, sino de un reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público respecto de un documento identificado como declaración juramentada, pero más allá de esta circunstancia que evidencia un posible error en la tramitación en la dependencia Notarial, se advierte con claridad del texto del documento, que el señor Segundo Victor Manuel Montero Díaz, comparece y realiza una DECLARACIÓN JURAMENTADA, por tanto, en la Notaría pudo haberse dado a la misma, el tratamiento, formato y solemnidad de declaración juramentada al documento presentado por el concesionario, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Notarial que señala:

“a) receptor personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de la voluntad de quienes requieran su ministerio”.

No obstante el hecho de que se ha usado en el presente caso, el formato para la declaración juramentada publicado por la Autoridad de Telecomunicaciones en la página web www.conatel.gob.ec, la Notaría hace constar en el documento, el siguiente texto:

“AÑO 2013.-PROVINCIA 11.-CANTÓN 13.-NOTARIA 01.-SECUENCIA 0219.-FOLIO 0.0794 RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA OTORGADA POR EL NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN ZAPOTILLO NELLY MERCEDES MONCADA SOTO, NOTARIO PUBLICO PRIMERO DEL CANTON ZAPOTILLO. Certifico: En la ciudad de Zapotillo, cabecera del Cantón del mismo nombre provincia de Loja, hoy día martes nueve de julio de dos mil trece, ante mi Nelly Mercedes Moncada Soto, NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN ZAPOTILLO, en virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 18 numeral 9, de la Ley Notarial en vigencia...”.

Quizá la Notaría Pública, utiliza el artículo 18 numeral 9 de la Ley Notarial, referido a su facultad de “Practicar reconocimiento de firmas”, porque en la Ley Notarial no existe una atribución en la que conste la de receptor declaraciones juramentadas sobre las personas que utilizan las frecuencias concesionadas y operan las estaciones de radiodifusión de señal abierta. En la misma línea, la Disposición Transitoria Tercera de la LOC, tampoco señala que la declaración juramentada debe ser ante Notario Público.

Los aspectos antes señalados, no han sido analizados por la Dirección Jurídica de Regulación en su informe contenido en Memorando ARCOTEL-DJR-2015-2094 de 29 de diciembre de 2015, y que sirve de sustento y motivación para la emisión de la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2015-0946. La Dirección Jurídica de Regulación se limita a diferenciar un reconocimiento público de una declaración juramentada, lo cual evidentemente lleva a concluir en forma errónea que no se ha cumplido con la Disposición Transitoria Tercera de la LOC y se recomienda dar por terminado el contrato de concesión.

Sin duda, de acuerdo al análisis expuesto, la Resolución impugnada contiene un evidente error de derecho, al no aceptar como argumentos de defensa del concesionario, la presentación oportuna de la declaración juramentada y al haber proporcionado bajo juramento, la información requerida en la Disposición Transitoria Tercera de la LOC; lo cual se debe observar en vista de que, la Dirección Jurídica de Regulación, con memorando ARCOTEL-DJR-2015-1302 de 21 de septiembre de 2015, en un procedimiento idéntico al presente, señaló que no se había comprobado conforme a derecho el incumplimiento y recomendó se emita una resolución de abstención y archivo, como efectivamente ocurrió con la Resolución ARCOTEL-2015-0553 de 23 de septiembre de 2015; precedente administrativo que debió observarse a fin de garantizar seguridad jurídica y actuaciones coherentes de la Administración Pública.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, debería aceptar los argumentos del recurrente y revocar la Resolución No. ARCOTEL-2015-0946 de 30 de diciembre de 2015.”.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0032, de 18 de febrero de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL DJCE-2016-0108-M de 18 de febrero de 2016.

Artículo 2.- Revocar y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2015-0946 de 30 de diciembre de 2015, con fundamento en lo señalado en la causa prevista en la letra a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada con evidente error de derecho que aparece de los documentos que obran del expediente, toda vez que se ha comprobado que el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, dio cabal cumplimiento a lo señalado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 3.- Disponer el archivo del proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ZAPOTILLO FM", de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja y de la repetidora que usa la frecuencia 96.1 MHz, de la ciudad de Loja, de la misma provincia.

Artículo 4.- Declarar que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, tiene derecho a impugnar esta resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo, proceda a notificar con esta resolución, al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en el domicilio de la estación de radiodifusión denominada "ZAPOTILLO FM" y a su Apoderado, Dr. Mauricio Raúl Oliveros Grijalva en su correo electrónico señalado dentro de este procedimiento; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Coordinación Técnica de Regulación, Unidad de Democratización del Espectro, Coordinación Zonal 6, Dirección Financiera; Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 FEB 2016



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Karla Moncayo Roldán SERVIDORA PÚBLICA 4	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Ailza Vásquez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN